

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Anuncio del día en que se celebrará el sorteo de décimas.

El **Martes 29** del actual, á las nueve de la mañana, se reunirá la Diputación provincial para celebrar el sorteo de décimas, á fin de completar con su resultado el repartimiento de los 500 soldados que han correspondido á esta provincia en el reemplazo de este año, cuyo acto tendrá lugar en el salón de sesiones de dicha Corporación, á puerta abierta.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín oficial*, para conocimiento del público.

Zamora, Mayo 24 de 1866.

—Nicolás Moral.

#### Quintas.—Circular.

Siendo muy importantes las dos reales órdenes que á conti-

nuacion se insertan, de 13 de Junio de 1863 la primera, relativa al modo de reemplazar á los Concejales parientes de los mozos sujetos á quintas, y de 9 de Marzo del corriente año la segunda, por la que se recuerda á los Ayuntamientos el deber que tienen de declarar *soldados ó excluidos* á todos los mozos á quienes se llame en el acto de la declaración de soldados, en cargo á los de esta provincia que observen y cumplan estrictamente en la próxima quinta las indicadas reales disposiciones.

Zamora, 25 de Mayo de 1866

—Nicolás Moral.

#### REALES ORDENES QUE SE CITAN EN LA PREINSERTA CIRCULAR.

Real orden de 13 de Junio de 1863.

Ministerio de la Gobernación del Reino.—Subsecretaría.—Sección de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.—Pasadas á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Burgos y por V. S. en 30 y 31 de Marzo último consultando la resolución del caso en que los individuos del Ayuntamiento de un pueblo y los que formaron parte de la misma corporación en años anteriores, así como los mayores contribuyentes se hallen incapacitados de tomar parte en el acto del llamamiento y declaración de soldados á causa de su parentesco con los mozos sujetos á quintas, la espresada Sección

ha emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excelentísimo señor: Vista la real orden de 13 de Setiembre de 1862.

Considerando que en algunas localidades no hay términos hábiles para llevar á efecto lo dispuesto en la real orden de 13 de Setiembre de 1862.

Considerando que la espresada real orden al disponer que los mayores contribuyentes sustituyesen á los Concejales parientes dentro del cuarto grado civil de los mozos interesados en el reemplazo, lo hizo en la persuasión de que entre ellos existiría suficiente número de individuos que no tuviesen este parentesco.

Considerando que es preferible el reconocer todas las escalas de contribuyentes, antes que autorizar que los parientes de los mozos intervengan en los actos de declaración de soldados.

Considerando que si aun recorridas todas las escalas de contribuyentes no se encuentran suficiente número de individuos que no sean parientes, no hay más medio que designar á los que lo sean en grado más lejano.

La Sección opina que deben aprobarse los acuerdos del Gobernador de Burgos y Consejo provincial de Zamora, estableciéndose como regla general para lo sucesivo:

1.º Que los pueblos en que no exista suficiente número de mayores contribuyentes para sustituir en el acto del llamamiento y declaración de soldados y suplentes, á los Concejales parientes de los mozos, se recorrerán las demás escalas de contribuyentes, descendiendo de mayor á menor.

Y 2.º Que si aun así no se encuentra suficiente número, se preferirán á los parientes más lejanos, y en los de igual grado los que paguen mayor cuota.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, de real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, recordándole

con este motivo lo dispuesto acerca de la computación de los grados de parentesco en circular de 30 del mes último aclaratoria de la de 13 de Setiembre anterior. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Junio de 1863.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

Real orden de 9 de Marzo de 1866.

Ministerio de la Gobernación.—Administración local.—Negociado 4.º—Quintas.—En vista del expediente promovido por Gerónimo Mendez Traviessas, quinto del reemplazo de 1854 por el cupo de Caso, provincia de Oviedo, en solicitud de que se le entreguen los seis mil reales con que redimió la suerte de Manuel Gonzalez Rivera, quinto de número anterior por los propios cupo y reemplazo; quien el Ayuntamiento de dicho pueblo no declaró soldado ni excluido del servicio de las armas, limitándose á consignar la circunstancia de hallarse en las posesiones de Ultramar sin comprenderle en el estado de los mozos que debían ingresar en el ejército de las mismas con arreglo á la ley, y reclamándole dos años después como responsable á la quinta de 1856 para la organización de la Milicia provincial, cuya plaza redimió por medio de la entrega de la espresada cantidad; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que V. S. recuerde á los Ayuntamientos de esa provincia el cumplimiento exacto del artículo 81 de la ley de reemplazos, que les impone el deber de declarar *soldados ó excluidos* á todos los mozos á quienes se llame en el acto de la declaración de soldados, sin dejar el punto á la decisión del Consejo provincial, que solo puede entender en las reclamaciones de los fallos de los Ayuntamientos cuando se interpongan en el tiempo y forma prescritos por el artículo 100 de la ley de reemplazos y real orden de 17 de Agosto de 1863, sobre lo cual deben hacer siempre á los interesados la advertencia prevenida en la



circular de 11 de Junio del mismo año, absteniéndose de consignar en sus acuerdos la inútil salvedad del derecho de revision que compete al espresado Consejo, por ser causa de que algunos mozos crean necesaria dicha revision aun sin mediar reclamacion de parte interesada, y procediendo respecto á los asuntos en las posesiones de Ultramar con arreglo á lo dispuesto en las circulares de 30 de Junio de 1856 y 28 de Febrero de 1861. De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1866.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

## SECCION DE CUENTAS.

### Pósitos.—Circular.

En la real instruccion de 31 de Mayo de 1864, dictada para la contabilidad de los Pósitos, inserta en el *Boletín oficial* de 1.º de Julio del mismo, se previene terminantemente que las cuentas de aquellos establecimientos se formen en el mes de Julio de cada año, que estén expuestas al público en el de Agosto y que sean entregadas en el Gobierno de provincia en los primeros dias del de Setiembre. Pero á pesar de estas reales disposiciones, y de haber sido recordadas por este Gobierno en circular de 30 de Enero último, inserta en el *Boletín oficial* número 93, de 2 de Febrero próximo pasado, es hoy el dia en que la mayor parte de las Juntas ó Administraciones de los Pósitos que se hallan funcionando en esta provincia, no han presentado todavía las cuentas correspondientes al año económico de 1864 á 1865; y como tan punible abandono ó indolencia no solo resulta en perjuicio del buen servicio, si no que dá una idea muy triste de la moralidad y exactitud que se requiere en la Administracion de tan piadosos establecimientos, me veo en la necesidad de prevenirles nuevamente, que si en el improrrogable término de doce dias, á contar desde la insercion de esta circular en el *Boletín oficial*, no fuese cumplido tan imprescindible servicio, adoptaré medidas del mayor rigor, quedando ya desde ahora conminados con la multa de un escudo diario cada uno de los cuentadantes morosos, la que será exigida irremisiblemente en el papel que corresponda pasados los doce dias señalados.

Tambien estoy determinado y en el deber de hacer cumplir en lo sucesivo con toda exactitud y legalidad lo prescrito por instruccion, respecto de los repartimientos y reintegros y el mejoramiento y mayor desarrollo de tan recomendable institucion.

Zamora, 24 de Mayo de 1866.—Nicolas Moral.

### Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villalazan, do-

tada con el sueldo anual de 150 escudos pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicho destino dirijirán sus solicitudes al Alcalde del espresado pueblo dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Zamora, 25 de Mayo de 1866.—Nicolas Moral.

(Gaceta del 30 de Abril)

MEMORIA presentada al excelentísimo señor Ministro de la Gobernacion por el Director general de Administracion local, sobre el movimiento de fondos que realizaron los Pósitos del reino en 1863, proponiendo los puntos de reforma que reclaman la Administracion y Contabilidad de este importante ramo, aprobada por real orden de 25 de Abril de 1866.

### (CONCLUSION). (1)

Esta real orden ha aumentado considerablemente las cantidades que debian satisfacer los deudores con la agregacion de las *creces*, que pueden sumar una cantidad muy respetable cuando las deudas son antiguas, y retraer á muchos de verificar un pago que los conduciría á la ruina. Para conciliar unos y otros intereses, cerrando cuanto antes el período de liquidacion, para entrar de lleno en las vias de una reforma completa y positiva, piensa la Direccion que no seria desacertado formular una medida que, distinguiendo prudencialmente los créditos antiguos de los modernos, y aplicándoles diversas reglas, segun el tiempo de que datan, condonase ya el capital, ya los intereses de ciertas deudas, y rebajara en otros casos algunas cantidades al principal y réditos, sin permitir en ninguno la acumulacion de *creces*, ó sea la cobranza de los atrasos, segun el cálculo del interés compuesto.

Tampoco sería inútil la declaracion de que todas las deudas atrasadas se hiciesen efectivas en dinero, computándose las contraídas en especie por el precio mínimo de esta, en el lugar y tiempo más próximos al reintegro. Contra estos principios, que la equidad aconseja, no tiene la objecion de que saldrán perjudicados los fondos de los Pósitos, siendo de mejor condicion el deudor moroso que el que ha satisfecho religiosamente sus créditos. Los que han pagado han podido hacerlo y no deben arrepentirse de haber cumplido una obligacion de justicia. Respecto á las deudas pendientes, siempre será preferible realizar algunas á perderlas todas; y en todo caso, la urgente reforma de los Pósitos, su constitucion definitiva sobre firmes bases, bien merece que se abra un poco la mano á la indulgencia, con quienes no tienen por punto general más culpa que el abandono, favorecido las más veces por la confusion administrativa, que han prolongado los frecuentes cambios en nuestro sistema de Gobierno.

Todos los medios de reforma que referidos quedan en el curso de esta Memoria, no tanto se recomiendan por

(1) Véase el número anterior.

los efectos aislados, privativos, que en si mismos informan, como por ser una preparacion y anuncio del progreso radical á que se ha aludido tantas veces, esto es, la conversion á metálico de todos los bienes y derechos pertenecientes á los Pósitos.

Considera la Direccion esta idea como fundamental y primaria en todo lo que toca ó dice relacion al pervenir de aquellos establecimientos: mejora trascendental y vasta, que funde, condensa y sintetiza toda suerte de adelantamientos; y cuyo alcance no fué desconocido en los primeros dias del arreglo de los Pósitos. La real orden de 9 de Junio de 1833 mandó proceder á la venta de las fincas rústicas y urbanas de la propiedad de Pósitos, con exclusion de los edificios destinados á pañeras y á las oficinas del ramo. Otra real orden de 17 de Setiembre de 1861 hizo extensiva la enajenacion á todos los censos y papel del Estado; pero siempre quedaba el Pósito en libertad de poseer caudales en especie y edificios donde conservarlos.

La Direccion opina que conviene desamortizar y reducir á metálico el contingente en granos de tales institutos, vendiendo por consiguiente las pañeras.

Con efecto, excelentísimo señor: Los Pósitos no absolutamente desconocidos de los romanos; nacidos en nuestra patria á impulsos de la caridad cristiana y de las prácticas comunales; protegidos por la piedad y devocion de nuestros mayores; organizados por Felipe II y reformados por Carlos IV, llegando á nosotros con el carácter de una asociacion benéfica, pueden considerarse, durante el período de su historia, en el doble concepto de un fondo de reserva para las épocas de escasez y de un anticipo cómodo á los labradores necesitados.

En el primer sentido, puede asegurarse, sin temor de ser desmentidos por los hechos, que los Pósitos han dejado de existir. Los conflictos de subsistencias, frecuentes y terribles en tiempos de despoblacion y atraso en la Agricultura, apenas se conocen en el estado actual de Europa. El comercio, que es la idea civilizadora por excelencia, dificultando las guerras, haciendo más rápidas las comunicaciones y corriendo en pos de la ganancia, se encarga de surtir á los diversos países de aquello que necesitan, y de nivelar los precios en todos los mercados. Cuando todas ó casi todas las naciones tienden á rebajar los derechos protectores y caminan hacia la libre importacion de cereales; sería por todo extremo ridiculo prepararse por el medio empírico de los graneros, á las consecuencias de una eventualidad remota y hasta cierto punto imaginaria.

Mirados los Pósitos bajo el segundo aspecto, en su calidad de establecimientos públicos de beneficencia, destinados á adelantar á los labradores pobres lo necesario para las operaciones agrícolas, tampoco deben retener en granos parte alguna de su caudal. Los repartimientos y reintegraciones en especie dan lugar á una porcion de prácticas abusivas en la clase y medida de los granos que se prestan y reciben; la variedad de las semillas, por una parte, hacen que unos labradores las lleven medianas y otros excelentes, segun el distinto favor que disfrutau con los Administradores; por otra, las mediciones más ó menos escrupulosas y la diversa apreciacion de los granos de recibo, al tiempo de reintegrarse, siembran una desigualdad irritante y funesta, sin favorecer poco ni mucho los progresos

de la agricultura en una localidad que sufre el yugo de unas mismas semillas y de los mismos métodos.

Haciéndose las prestaciones en metálico, con la facilidad de transporte que hoy tiene la Península, pueden los interesados proporcionarse el grano que necesitan en ventajosas condiciones de clase y precio, sin verse en el trance de admitir una medida incompleta y recibir mala semilla. El laboreo de la tierra mejorará considerablemente á impulso del interés privado, y el noble trabajo del agricultor necesitado no gemirá en las prisiones del favoritismo y de la injusticia.

Sobre esta inmensa ventaja que proporciona á los pobres la reduccion á metálico del fondo en especie de los Pósitos hay otra, no ménos señalada, que consiste en la economía relativa del interés del dinero sobre el que grava los préstamos en granos. Por estos debe pagarse á razon de dos cuartillos en fanega de 48, sea cualquiera el tiempo por que se hayan recibido y sin tener en cuenta la época de la saca ni del pago, de modo que siendo la llamada *crez pupilar* indivisible por naturaleza, el mismo rédito se impone á quien utilice el capital un año que al que le devuelve al cabo de tres meses. Muy de otra suerte pasa con el dinero: ganando este un interés de 6 por 100 anual, ó sea medio por 100 al mes sobre el total retenido, es susceptible de division y cálculo, y nunca se cobra sino el que corresponde á la duracion del préstamo, si bien los meses de la entrega y retribucion se reputan concluidos, aunque solamente hayan sido comenzados, segun está prevenido en la real orden circular de 30 de Octubre de 1861, para evitar las complicaciones del prorateo por dias.

Dicho está que con la cesacion del fondo de prision ó reserva, y de las existencias actuales de los Pósitos en especie, los edificios-pañeras pierden su aplicacion, y por tanto, queda fuera de toda duda la conveniencia de convertirlos en metálico para aumentar el capital de los mismos establecimientos, evitando de paso los continuos gastos que á pretexto de reparacion se hacen por los Municipios en los citados edificios.

La contabilidad de los Pósitos se simplifica en gran manera con la desamortizacion que este centro aconseja; las visitas de inspeccion carecen de su principal motivo y dejarán de ser gravosas á los pueblos; la responsabilidad de los Ayuntamientos disminuye en pormenores y se hace más llevadera, las mejoras se facilitan, y en una palabra, excelentísimo señor, los Pósitos renacen á nueva y más preciosa vida, viniendo á ser, bajo el amparo y superior tutela de la Administracion del Estado, asociaciones libres y benéficas en provecho del pobre honrado y en interés de la agricultura patria y del trabajo nacional.

Otro de los puntos que han llamado justamente la atencion del que suscribe ha sido el referente al número de Pósitos que hay en la provincia, pues mientras en Guadalajara, por ejemplo, funcionan 301 institutos de esta clase, en otras, como Santander, solo se conocen dos. Cierzo es que esta diferencia se explica fácilmente atendidas las diversas condiciones de unas y otras provincias, que constituyen á estas en esencialmente agrícolas, y aquellas en industriales ó mercantiles; pero tambien es verdad que en todo son de grande importancia los trabajos del campo, y de todos modos, no deja de ser anómalo que en ciertas localidades el número de Pósitos supere al de Municipios, y



en otras no llegue con mucho al de partidos judiciales.

La dificultad de establecer una regla fija en este particular; y sobre todo, la imposibilidad absoluta de crear Pósitos allí donde no los haya, sin el eficaz concurso de los pueblos, han contenido a esta Direccion en su deseo de indicar algun pensamiento dirigido á la constitucion de nuevos Pósitos y refundicion de los antiguos, hasta llegar á una pauta determinada y uniforme en toda la nacion.

El tipo de los Ayuntamientos, aplicado á la division de establecimientos de Pósitos, si bien muy conformes á ciertas provincias como Cádiz, pareciale sobradamente pequeño para otras como Soria, donde la desigualdad del terreno hace que casi todos los pueblos constituyan una municipalidad distinta; hallaba el término de una provincia excesivamente grande, para hacerle tipo de separacion; y fijándose por último en el de partidos judiciales, hubiera preconizado la institucion de los Pósitos en las capitales de estos, á no hacerla desistir de su propósito las consideraciones arriba expuestas, dejando al cuidado del tiempo una reforma que considera útil y necesaria.

Por ahora, y recordando la real orden circular de 8 de Julio de 1863, se limitará á aconsejar á los Ayuntamientos la pronta refundicion en uno solo de todos los Pósitos que existan en su distrito municipal; tambien recordará, por lo que hace á la fundacion de nuevos establecimientos, el artículo 5.º de la Instruccion aprobada en 24 de Julio de 1864 autorizando á las corporaciones municipales para hacer con ese objeto repartos vecinales de granos y dinero, para incluir en los presupuestos una partida anual con destino á subvencion del Pósito, ó para aplicar al mismo fin una parte del 80 por 100 que corresponde á los pueblos de sus bienes de Propios desamortizados.

No quiere dejar de advertir esta Direccion, para conocimiento de los pueblos, que no tiene el juicio más favorable sobre la sustitucion de los Pósitos por Bancos agrícolas ó establecimientos de crédito territorial; ántes por el contrario, defiende y defenderá siempre la conservacion de aquellos institutos en la forma y bajo las condiciones antedichas.

Los Bancos agrícolas reconocen por inmediato objeto prestar con interés variable, y en observancia de las leyes económicas, á los labradores ricos ó acomodados, víctimas de la usura, cuando se presenta una cosecha pobre; los que están fundados en el crédito territorial, como su nombre indica, sirven para anticipar dinero á los propietarios, con la hipoteca de sus fincas y á un rédito convencional; los Pósitos, más que establecimientos de crédito lo son de beneficencia, destinados al socorro de los pobres, sin más fianza por regla general que su trabajo y á un interés siempre fijo. Véase por qué manera estos pueden existir independientemente y no deben trasformarse ni refundirse en aquellos otros.

A mayor abundamiento, los Pósitos tienen una historia brillantísima, son de carácter eminentemente nacional; y no es propio de una buena política, ni de una Administracion acertada, renunciar á las ventajas de una tradicion gloriosa que se puede hermanar dichosamente con los principios modernos, por el afan poco meditado de introducir novedades y copiar precipitadamente instituciones extrañas, que tampoco han dado en otros países frutos de grande estima.

La Direccion se promete, excelentí-

simo señor, que todas las mejoras de que se ha hecho mérito, más ó menos útiles, no han de quedar reducidas á letra muerta ni á un capitulo de vanas especulaciones teóricas, dado que V. E. les preste su poderoso apoyo; para traducirlas en la práctica y convertirlas en realidades la Direccion estudia y medita un proyecto de ley sobre el arreglo de los Pósitos, con un reglamento para su gobierno y administracion que someterá á V. E. por sí, aprobado por S. M., se digna proponerle á la deliberacion de las Cortes, con el ánimo puesto siempre en secundar los nobles y elevados propósitos de V. E., bien manifiestos en la real orden circular de 9 de Febrero de 1861 y disposiciones posteriores, y con la mira de contribuir en algun tanto á la restauracion completa de tan útiles como antiguos establecimientos.

Este proyecto, excelentísimo señor, cuyos trabajos preparatorios tiene casi concluidos este centro directivo, respeta los Pósitos, y no cambia su naturaleza, ni los convierte en Bancos agrícolas, propiamente dichos, como ha podido comprenderse en las indicaciones hechas hasta ahora.

Partiendo de lo existente y sobre todo del conocimiento á que se ha llegado en lo relativo á los bienes de los Pósitos, la ley para el arreglo de esta institucion prevista ya en el artículo 126 del proyecto de ley sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, últimamente sometido al Congreso, abraza tres puntos culminantes:

1.º Conversion á metálico de los granos de los Pósitos, venta de inmuebles, liquidacion inmediata de créditos y condonacion de atrasos, segun los periodos de que procedan.

2.º Disminucion del interés que devengan los préstamos de los Pósitos.

3.º Seguridad para los reintegros, simplificacion de la contabilidad, administracion gratuita y rendicion de cuentas en la forma establecida, ó que en adelante se estableciere para las de los fondos municipales.

La reforma que se anuncia, difícil hasta el presente por no ser bien conocida la fortuna de los Pósitos, ha venido á ser hacedera en la actualidad, gracias á las disposiciones adoptadas por V. E. para la averiguacion de aquel estremo. Con ella pueden y deben ir las mejoras que se dejan indicadas, si no en los mismos términos someramente espuestos, en otros semejantes ó análogos, conformes al fin capital de la ley, adecuados á la situacion de los Pósitos y favorables al progreso de una institucion que está llamada á ser el apoyo de nuestra abatida agricultura.

Otros Gobiernos, otras Administraciones podrán seguir esta senda: dejémola espedita y llana, para que no hallando los obstáculos que á nosotros nos impiden caminar demasiado aprisa, puedan los que nos sucedan trabajar con fruto sobre lo ya descubierto y terminar una organizacion que sirva de feliz coronamiento al edificio cimentado por V. E., ó establecer con los recursos de los Pósitos un instituto agrícola y económico, más en armonia con las exigencias de la época y las necesidades del trabajo de la tierra.

Entre tanto, y mientras esto se verifica, terminará esta Memoria con las siguientes advertencias ó reglas, todas conformes á la actual legislacion de Pósitos; las cuales, aprobadas por V. E., pueden ser dirigidas á los Gobernadores, para que las cumplan y hagan cumplir en provincias:

1.º Cuidarán los Gobernadores de que las visitas de inspeccion, suspendi-

das durante el periodo electoral, se practiquen con arreglo á la instruccion de 24 de Julio de 1864, desde el 15 de Julio al 1.º de Octubre, segun lo permita la estacion y aconsejen las circunstancias de localidad; quedando retrasada para el 15 de Noviembre la reunion de los datos que se piden por los artículos 31 y 32 de la citada instruccion.

2.º No servirá de excusa á los Gobernadores para dejar de enviar, como Subdelegados de Pósitos, Oficiales de la comision de cuentas, la circunstancia de tener esta pocos empleados de real nombramiento; pues además de ser este un servicio preferente en dichas comisiones, se ha aumentado en ellas un funcionario por cada 50 Pósitos, y están facultados para nombrar, en último caso, á los que tengan sueldo menor de 6,000 reales. Tampoco dejará de efectuarse la visita porque hayan salido comisionados y plantones ó delegados temporales con cualquiera objeto, despachados en virtud del artículo 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

3.º Los Oficiales de la comision de cuentas encargados de practicar la visita, como Subdelegados de Pósitos, desempeñarán su cometido, ateniéndose estrictamente á la instruccion de 24 de Julio de 1864, en cuanto se refiere al examen de libros y cuentas, á la responsabilidad de los Administradores, á la inspeccion de la calidad y medida de las especies, y al acta cuyo modelo va adjunto á la instruccion citada.

4.º La visita se extenderá á los Pósitos que hoy funcionan y á los cerrados desde 1836, proponiendo los Subdelegados los medios de hacerles prosperar.

5.º Los Subdelegados cuidarán de examinar el expediente general de reintegraciones y de hacer que se activen por los Alcaldes las ejecuciones contra los deudores morosos. Se informarán escrupulosamente de la manera con que se verifican los repartimientos, y asegurarán por todos los medios posibles la realizacion de las obligaciones de reintegro.

Cuidarán asimismo de que el fondo en grano se reduzca á metálico, y aconsejarán lo que estimen por oportuno con este objeto.

6.º Las comisiones de cuentas prepararán con la anticipacion debida el expediente de que trata el artículo 6.º de la Instruccion sobre visitas, á fin de reunir los datos de inspeccion que arrojen las cuentas presentadas y las que faltan por rendir del año económico de 1864-1865, y del de 1865-66, que se hará ejecutivo en 1.º de Agosto próximo.

7.º Las mismas comisiones cuidarán de tener reunidas para el 15 de Noviembre próximo las actas de visitas de cada Pósito y el ejemplar completo de la cuenta del Alcalde, respectiva al periodo de 1865-66, con el fin de ordenar estos datos en resumen general, segun expresa el encasillado del modelo adjunto.

8.º Esta Direccion verá con sentimiento que en alguna ó varias provincias dejen de practicarse las visitas á Pósitos por indolencia ó parcialidad de los Gobernadores.

Aquí pondria fin á su trabajo el que suscribe, si no tuviera que llenar un deber de conciencia, haciendo pública mencion de los meritos relevantes que en el despacho del Negociado de Pósitos sigue contrayendo el Oficial de esta Secretaria don José Gracia Cantalapiedra desde que se puso á su cargo este servicio en 1861.

Por mi parte solo aspiro á que V. E. se sirva aprobar esta Memoria, como

introduccion á una serie de reformas y trabajos que han de acreditar, así lo espero, ya que no extensos y profundos conocimientos administrativos, un celo ardiente y eficaz en pró del reino de Pósitos, que V. E. distingue con tan justa como inteligente predileccion

Madrid, 20 de Abril de 1866.—Excelentísimo señor —Francisco Barca.

### GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Los individuos del batallon cazadores de Antequera que abajo se expresan, y que empezaron á usar licencia temporal que disfrutaban, en 1.º de Abril último, no se hallan comprendidos en la real orden de 1.º del actual, y por consiguiente deben existir usando de aquella hasta terminarla:

Sargento segundo, Manuel Buriel, Zamora.

Soldado, Tomás Gonzalez, Pobladora. Soldado, Tiburcio Fernandez, Sanzoles.

Cabo primero, Miguel Torres, Villarino.

Soldado, Andrés Escudero, Moreuela.

Soldado, Domingo Martin, Carrascal. Zamora, 24 de Mayo de 1866.—El Brigadier, Gobernador militar, José María Morcillo.

Los individuos que se expresan en la relacion que sigue, pertenecientes al regimiento infantería de Toledo, deberán incorporarse á su cuerpo el dia 1.º del entrante Junio, y de no verificarlo quedarán sujetos á las penas de ordenanza. Los Alcaldes de los pueblos respectivos donde se encuentren harán cumplir esta circular.

Cabo segundo, Miguel Carbajo Perez, Minonzar.

Soldado, Pascual Fernandez, Valde llanes.

Soldado, Francisco Blanco, Corrales. Soldado, Juan Asensio Moyano, Villanueva.

Soldado Gregorio Fernandez, Almaráz.

Soldado, Gregorio Perez, Almaráz.

Zamora, 21 de Mayo de 1866.—El Brigadier, Gobernador militar, José María Morcillo.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Saturnino Gacia Bajo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en el Juzgado de primera instancia de esta capital y testimonio del infrascrito, se sigue causa criminal de oficio contra el gallego Jacobo Perez, vecino de Reberdonda, en la provincia de Orense, cuyas señas se espresarán á continuacion, sobre hurto de cebada en rama, en cuya causa se ha acordado por auto de este dia se proceda á la busca y captura del espresado.



sugeto, para los efectos que en dicha causa haya lugar.

Dado en Salamanca, á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.— Saturnino García Bajo.—Pos su mandado, José Isidro.

*Señas de Jacobo Perez.*

Edad treinta años, estatura alta, pelo negro, ojos idem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color trigueño.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Quien quisiere hacer postura á los bienes, muebles y raíces que á continuación se espresan, de la propiedad de Juan y José Prieto Amigo, vecinos de la Hiniesta, para hacer pago á los apoderados de la testamentaria de don José Félix Prieto, de la cantidad de catorce mil trescientos ochenta reales y costas causadas, acuda á la sala de Audiencia de este Juzgado los dias veintiocho del corriente y trece del próximo Junio, y horas de once á doce de sus respectivas mañanas, señaladas para el remate, que se le admitirá siendo arreglada á derecho.

*Bienes que se subastan el dia veintiocho.*

Ciento cincuenta fanegas de trigo á treinta y dos reales fanega.

Veinte fanegas de cebada, á veinte reales fanega.

Diez fanegas panija, á veinte reales fanega.

Veinticuatro fanegas de harina de cebada á veinte reales.

Diez y seis fanegas de centeno á veintidos reales fanega.

Ocho fanegas de alberja á veintiocho reales fanega.

Una cuba de á diez con diez arcos de hierro, en mil reales.

Otra de á doce con ocho arcos de hierro, en mil reales.

Otra de á catorce con diez arcos de hierro, en mil reales.

Dos burras con sus crias, cerradas, pelo negro, á doscientos cuarenta reales cada una.

Una yegua con su cria, cerrada pelo rojo, en trescientos reales.

Un pollino, pelo pardo, en cuatrocientos reales.

Una potra de tres años, pelo rojo, en setecientos reales.

Otra yegua con su cria, cerrada, pelo rojo en setecientos reales.

Un buey llamado Sardinero, pelo alunarado, de cuatro años, en mil doscientos reales.

Otro llamado Macareno, de cuatro años, pelo guindo, en mil quinientos reales.

Otro llamado Berdejo, de doce años, en mil doscientos reales.

Otro llamado Carcelero, de doce años, en mil reales.

Otro llamado Dorado, en mil trescientos reales.

Otro llamado Relumbrante, en mil trescientos reales.

Otro llamado Artillero, en mil reales.

Otro llamado Valenciano en mil reales.

*Bienes que se subastan el dia trece del próximo Junio.*

Un bacillar de dos mil nuevecientos bacillos, termino de la Hiniesta, al sitio del Padazo; linda al Naciente con bacillar de Pedro Rodriguez, Mediodia con tierra de don Hermenegildo Estevez, Poniente con bacillar de Julian Dominguez y Norte con tierra de Manuela Giron, tasado en concepto de libre en once mil setecientos reales.

Una viña en el mismo término y sitio, de mil quinientas cincuenta y cinco cepas; linda al Naciente con tierra de Gabino Herrero, Mediodia con tierra de Jose Lorenzo, Poniente con bacillar de Juan Centeno, Norte con tierra de don Hermenegildo Estevez, tasada en concepto de libre en cinco mil cuatrocientos cuarenta y dos reales cincuenta céntimos.

Un bacillar en el mismo término, al Conforco, de seiscientas treinta cepas; linda al Naciente con camino de los Conforcos, Mediodia con bacillar de Jacinto Lorenzo, Poniente y Norte con bacillar de Francisco Rodriguez, tasado en concepto de libre en mil ochocientos noventa reales.

Una casa en el citado pueblo de la Hiniesta, á la calle de la Amargura, señalada con el número dos, con corral trasero, y linda con la calle de la Iglesia por la derecha, por la izquierda con calle del Sol, y por la espalda con casa de Juan Prieto, tasada en concepto de libre, en diez y ocho mil reales.

Zamora, diez y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Pascual de la Maza.—D. O. de S. S., Severiano Fernandez.

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á los que se crean con derecho á la herencia de don Jorge Cifuentes Calderon vecino que fué de esta villa, que falleció el dia tres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, sin que conste dejase disposicion testamentaria, para que dentro de veinte dias á contar desde la publicacion de este segundo edicto en el *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan á deducirlo en este Juzgado por medio de Procurador y Abogado, en los autos de *ab-intestato* que penden por testimonio del actuario, en los cuales durante el término que anteriormente se concedió, solo se ha presentado, reclamando la herencia, don Isidro Cifuentes Movilla, de esta vecindad, como hijo del don Jorge; pues trascurridos los veinte dias sin verificar la presentacion, les pasará el perjuicio que haya lugar y se sustanciará el expediente sin más citarlos ni oírlos.

Dado en Villalpando á trece de Abril de mil ochocientos sesenta y seis.— Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Modesto Rodriguez.

Don Cándido Montero, Juez de primera instancia de la Puebla de Sanabria y su partido.

En el pleito de menor cuantía seguido en este Juzgado por Agustina Romero, Miguel Rodriguez, Antonio, Joaquina y Antonia Rodriguez, vecinas de Mombuey, contra Rosa Cabo, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, en reclamacion de varias fincas, ha recaido la sentencia que dice así:

*Sentencia.*—En la Puebla de Sanabria á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, don Cándido Montero, Juez de primera instancia del partido, en el pleito entre partes de la una Agustina Rodriguez y sus hijos Antonio, Joaquina y Antonio Rodriguez, con su Procurador don José Rodriguez, y de la otra Rosa Cabo y en su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado.

Resultando que en cinco de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres, vendió Andrés Rodriguez á su hijo Miguel un naval, sito en la calle de las Eras de Manzanal, con dos quñones de casa, que fundados en esta venta y haciendo uso de la accion reivindicatoria, reclamaron los demandantes en concepto de viuda é hijos del Miguel un quñon del espresado naval á Waldo del Pozo, otro quñon de la misma finca á Rosa Cabo, y uno de los quñones de casa referidos á Rosa Rodriguez.

Resultando que el Waldo del Pozo y la última mencionada comparecieron manifestando cedían sus respectivas fincas, y pidiendo se les tuviera por separados del pleito como así se estimó, continuándose este solo contra la Rosa Cabo declarada rebelde por su falta de comparecencia.

Resultando que por los demandantes se ha justificado el espresado parentesco con Miguel Rodriguez; la defuncion de este, y que la Rosa Cabo se halla en posesion de la parte de naval que la reclaman.

Considerando que contra la natural adquisicion á la muerte del Miguel de las fincas reclamadas por los demandantes en concepto, unos de herederos suyos, y como viuda la otra por sus ganancias, no se ha escpcionado cosa alguna.

Considerando que consentida por los demandantes con su silencio así la cesion que de sus fincas hicieron el Waldo y Rosa Rodriguez, sin mencionar los frutos que se pedian en la demanda como la providencia en que se estimó teniéndolos por apartados del pleito, se entiende que renunciaron á dichos frutos; sin que por otra parte proceda condenarlos en ellos no habiéndose ventilado con los mismos esta cuestion secundaria.

*Fallo.*—Debia declarar y declaro que el espresado quñon de naval que actualmente posee la Rosa Cabo pertenece en propiedad á la viuda é hijos del Miguel demandantes, condenándola á que lo deje á disposicion de estos con los frutos que ha debido producir desde que lo detenta segun regulacion de peritos;

y en las costas de este pleito, excepto las ocasionadas en el incidente que tuvo lugar, y las originadas por el escrito de Manuel y Rosa Rodriguez de 23 de Setiembre último, que serán de cada parte las suyas y las comunes por mitad.

Así por esta sentencia definitiva, lo acordó y firma dicho señor Juez, por ante mí, Escribano, de que doy fé.— Cándido Montero.—Ante mí, Andrés Sagrario.

Puebla de Sanabria, 27 de Abril de 1866.—Cándido Montero.—P. S. M., Andrés Sagrario.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Don Agustin Rodriguez, Alcalde constitucional de Fuentes de Ropel:

Hago saber: Que el dia veinte y siete del actual de diez á doce de su mañana y en la casa consistorial de esta villa, tendrá lugar el arriendo de los derechos de consumos de todos los articulos por que se halla encabezado por la Hacienda en el próximo año de 1866 á 1867, bajo el tipo de dos mil ochocientos veinte y ocho escudos, trescientas cuarenta milésimas con libertad de ventas y facultad de la exclusiva, y bajo las demás condiciones que están expuestas al público.

Fuentes de Ropel, 19 de Mayo de 1866.—Agustin Rodriguez.—Por su mandado, Pedro Zamora, Secretario.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

En la Imprenta y Libreria de este periódico oficial se hallan de venta los recibos de talon para las contribuciones territorial, industrial y de consumos, y papeletas de aviso, á REAL Y MEDIO el ciento.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Libros de cuentas, é instruccion primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Plumas de acero y de ave.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanias.

Tarjetas y tarjetones.

*Cartilla de los Juzgados de paz.*

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba, 5.